

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Aprobado según Acta N° 45 de la fecha.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE
MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación, interpuesto por el vocero judicial que defiende los intereses de la parte activa MANUELA URECHE MEJÍA contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, mediante el cual se negó mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

MANUELA URECHE MEJÍA promovió demanda ejecutiva laboral en contra de E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE, mediante la cual pretendió que se librara mandamiento de pago por las sumas que se exponen a continuación: i) dos millones setecientos sesenta y siete mil, setecientos cincuenta y tres mil pesos (\$2.767.753.00), por concepto del salario correspondiente al mes de diciembre de 2015, ii) dos millones setecientos sesenta y siete mil, setecientos cincuenta y tres mil pesos (\$2.767.753.00), por

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

concepto del salario correspondiente al mes de marzo de 2016, iii) dos millones setecientos sesenta y siete mil, setecientos cincuenta y tres mil pesos(\$2.767.753.00), por concepto del salario correspondiente al mes de diciembre de 2016, iv) un millón trescientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y seis mil pesos(\$1.383.876.00) por concepto de 15 días de salario, correspondientes al mes de noviembre de 2017, v) tres millones trescientos treinta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos(3.332.874.00) por concepto de liquidación del año 2016. vi) seis millones doscientos ochenta y tres mil trescientos noventa y seis pesos (\$6.283.396.00) por concepto de indemnización de vacaciones año 2017, vii) resolución de fecha 30 de septiembre de 2012 por valor de \$698.916.00, por concepto de viáticos no pagados, viii) resolución de fecha 5 de septiembre de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, ix) resolución de fecha 27 de octubre de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, x) resolución de fecha 30 de marzo de 2012 por valor de un millón doscientos cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$1.204.374.00) por concepto de viáticos no pagados, xi) resolución de fecha 5 de septiembre de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xii) resolución de fecha 1 de marzo de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xiii) resolución de fecha 12 de marzo de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xiv) resolución de fecha 15 de marzo de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xv) resolución de fecha 20 de marzo de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xvi) resolución de fecha 26 de marzo de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xvii) resolución de fecha 30 de marzo de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

(\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xviii) resolución de fecha 2 de abril de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xix) resolución de fecha 30 de abril de 2012 por valor de ochocientos dos mil novecientos dieciséis pesos (\$802.916.00) por concepto de viáticos no pagados, xx) resolución de fecha 9 de abril de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxi) resolución de fecha 17 de abril de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxii) resolución de fecha 24 de abril de 2012 por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxiii) resolución de fecha 29 de noviembre de 2013, por valor de ochocientos dieciocho mil novecientos dieciséis pesos (\$818.916.00) por concepto de viáticos no pagados, xix) resolución de fecha 5 de noviembre de 2013, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xx) resolución de fecha 7 de noviembre de 2013, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxi) resolución de fecha 14 de noviembre de 2013, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxii) resolución de fecha 31 de marzo de 2014, por valor de doscientos cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$204.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxiii) resolución de fecha 6 de marzo de 2014, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxiv) resolución de fecha 29 de agosto de 2014, por valor de trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$349.458.00) por concepto de viáticos no pagados, xxv) resolución de fecha 6 de agosto de 2014, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxvi) resolución de fecha 16 de agosto de 2014, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxvii) resolución de fecha 31 de julio de 2014, por valor de ciento

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxviii) resolución de fecha 24 de julio de 2014, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxix) resolución de fecha 28 de febrero de 2014, por valor de quinientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos (\$584.187.00) por concepto de viáticos no pagados, xxx) resolución de fecha 18 de febrero de 2014, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxxi) resolución de fecha 25 de febrero de 2014, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxxii) resolución de fecha 31 de agosto de 2015, por valor de quinientos veinticuatro mil cientos ochenta y siete pesos (\$524.187.00) por concepto de viáticos no pagados, xxxiii) resolución de fecha 4 de agosto de 2015, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxxiv) resolución de fecha 13 de agosto de 2015, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxxv) resolución de fecha 14 de agosto de 2015, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxxvi)vi) resolución de fecha 29 de enero de 2016, por valor de seiscientos noventa y ocho mil novecientos dieciséis pesos (\$698.916.00) por concepto de viáticos no pagados, xxxvii) resolución de fecha 8 de enero de 2016, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxxviii) resolución de fecha 12 de enero de 2016, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xxxix) resolución de fecha 20 de enero de 2016, por valor de ochenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$87.364.00) por concepto de viáticos no pagados, xl) resolución de fecha 21 de enero de 2016, por valor de ciento setenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos (\$174.729.00) por concepto de viáticos no pagados, xli) resolución de fecha 29 de febrero de 2016, por valor de ochenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$87.364.00) por concepto de viáticos no pagados, xlii) resolución de fecha 26

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

de febrero de 2016, por valor de ochenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$87.364.00) por concepto de viáticos no pagados, xliii) resolución de fecha 30 de julio de 2016, por valor de seiscientos treinta y seis mil setecientos ocho pesos (\$636.708.00) por concepto de viáticos no pagados, xlv) resolución de fecha 30 de noviembre de 2016, por valor de doscientos doce mil doscientos treinta y seis mil pesos (\$212.236.00) por concepto de viáticos no pagados, xlv) resolución de fecha 6 de septiembre de 2017, por valor de ochocientos un mil seiscientos treinta y seis pesos (\$801.636.00) por concepto de viáticos no pagados.

Una vez notificada la parte actora del auto que negó mandamiento de pago, procedió a atacar la decisión en comento.

3. DEL RECURSO IMPETRADO

El demandante interpuso recurso de apelación contra el proveído del 7 de septiembre de 2020, tras considerar que, la negativa de librar mandamiento de pago, por parte del juez de primer grado no se ajusta a derecho.

Refirió que el *a quo* sostiene que las resoluciones base de la ejecución no se encuentran autenticadas ni ejecutoriadas, situación que, según sus voces, riñe con la realidad, aduciendo que las resoluciones sí cumplen con requisitos de rigor. Refirió frente a la autenticidad, que ni el art. 422 del C.G.P., ni el art. 100 del C.P.T.S.S. exigen dicho requisito.

Anotó que tampoco es obligatoria acta de liquidación con balance final, toda vez que no se trata de contrato de prestación de servicios profesionales ni de contratación estatal ordinaria.

Indicó que los documentos traídos para la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

A fin de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 7 de septiembre de 2020, esta Sala entra a efectuar las siguientes,

4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 8, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación procede contra el auto "(...)El que decida sobre el mandamiento de pago"

4. 1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al negar mandamiento de pago a favor de la actora, bajo el argumento que no existe título ejecutivo, o, si por el contrario, la decisión se ajusta a derecho.

4. 2.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia procedió conforme a derecho al haber negado la orden de pago, por no configurarse la existencia de título ejecutivo.

4.3.-PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo tiene como presupuestos básicos, además de la presencia del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, la existencia del título ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y exigible cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

Mediante este trámite se busca hacer efectivos de manera forzada, los derechos que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico o en una sentencia, por lo cual no corresponde al objeto del mismo, declarar derechos dudosos o controvertidos.

Por ello, esta Colegiatura debe traer a colación el art. 422 del C. G. P, en virtud del expreso principio de remisión contenido en el artículo 145 del CPT y SS, el cual señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

Tres requisitos fundamentales debe tener el título ejecutivo a saber; debe emanar de él una obligación clara, lo que implica que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional, evidente, determinando con precisión el objeto de la obligación. En otras palabras, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo.

El segundo requisito corresponde a que la obligación debe ser expresa; es decir, el documento presentado como título debe contener manifiestamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones y las partes vinculadas.

Por su parte, la exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor, atendiendo dos hechos específicos: i) el plazo y ii) la condición.

El plazo corresponde a la fecha fijada para la satisfacción del crédito y la condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que éste se cause.

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo sea suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución.

Frente al punto, la Sala de Casación Laboral en providencia de tutela STL17262 del 23 de noviembre de 2016, radicación No. 45312, recalcó:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

"(...) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones."

Ahora bien, sea lo primero indicar que el título dentro de las presentes diligencias, es de los llamados complejos, es decir, compuesto por varios documentos necesarios para crear la certeza frente a la obligación que se ejecuta.

Es principio del derecho procesal que en aquellos eventos en que se pretende el cumplimiento forzado de una obligación, el auto que libra mandamiento de pago está condicionado a que al funcionario judicial se le ponga de presente un título del cual no exista asomo de duda frente a la existencia de la obligación que se reclama

Lo anterior cobra importancia en este caso, pues el juzgado de primer grado sostiene que el título base de la presente ejecución es complejo y, en las presentes diligencias no obran todos los documentos que lo componen.

Frente a la solicitud de que se libre mandamiento de pago por concepto de salarios adeudados, se allegó como título ejecutivo acto administrativo N° 003 del 2 de enero de 2014, el cual se hace necesario analizar, para desentrañar si de él emana una obligación clara, expresa y exigible. Veamos:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

El acto en comento, da cuenta de la designación de la señora Manuela Useche Mejía, como Jefe de Control Interno del Hospital Armando Pabón López, hasta el 31 de diciembre de 2017, el cual fue suscrito por la alcaldesa de Manaure, el 2 de enero de 2014.

El documento en cuestión no contiene una obligación clara puesto que solo da cuenta de la designación en el cargo de la aquí demandante, tampoco resulta expresa ni exigible pues, no se indica obligación alguna que emane del demandado y a favor de quien funge en las presentes diligencias como actora.

Por otra parte, se aporta acta de diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos, en la que se anota: *"aporto al despacho para su conocimiento y fines pertinentes la resolución nº 0649 del abril(sic) 23 de 2009, emanada de la GERENCIA DE LA ESE ARMANDO PABÓN LÓPEZ de esta ciudad, en donde se nombra a la Dra. MANUELA STELLA URECHE MEJÍA... para desempeñar el cargo de profesional universitario Código 219 grado 005 de la ESE ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE LA GUAJIRA, con una asignación mensual de \$2.767.753.00, Decreto Nº 003 del 2 de enero de 2014, en donde se designa a la señora MANUELA STELLA URECHE MEJÍA, como jefe de control interno del hospital ARMANDO PABÓN LÓPEZ, hasta el 31 de diciembre de 2017, acta de posesión realizada en la alcaldía municipal de Manaure La Guajira, efectuada el día 2 de enero de 2014, por la alcaldesa de turno FRANCISCS FREYLE MENGUAL y la posesionada, certificación de nómina en donde aparece los correspondiente(sic) a prima de vacaciones, tiempo de vacaciones girados a favor de la solicitante MANUELA STELLA URECHE MEJÍA, soporte de liquidación de nómina correspondientes(sic) a los meses de diciembre 2015, marzo 2016, diciembre 2016, 15 días correspondientes al mes de noviembre de 2017, liquidación 2016 por una valor de \$3.332.879.00, indemnización de vacaciones 2017 por valor de \$6.283.396.00, todos pendientes por cancelar"*.

Frente a la citada inspección, hay que indicar que la misma tuvo por finalidad la exhibición de documentos. Sobre la cual se debe indicar que como medio

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

de prueba, consiste en que el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de **verificar o esclarecer los hechos** materia del proceso, a fin de formarse un adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar; de manera que en el presente caso con tal medio de prueba se buscó el examen de documentos necesarios para decidir de fondo en un trámite ordinario pero no, para constituir título ejecutivo.

Quiere decir lo anterior que el acta de la prueba extraprocesal de inspección judicial no tiene la fuerza suficiente para convertirse en título ejecutivo junto con los demás documentos traídos pues si bien es cierto que tiene relevancia como prueba, la misma no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que en el caso concreto procede el siguiente cuestionamiento: ¿se indicó en los documentos traídos para el cobro el valor exacto que reclama la actora por concepto de salarios, así como la fecha de exigibilidad de la obligación? La resulta que No; por lo que no resulta acertado que con los documentos allegados se pretenda librar orden de pago cuando se desconocen los cardinales postulados.

Por otra parte, la demandante trae como título base de ejecución copia de resoluciones emanadas del gerente del Hospital Armando Pabón López de Manaure, en las que se autorizan comisiones, así como cancelar dineros por concepto de viáticos de viaje, con la anotación de que dichas partidas se cargarán al presupuesto del Hospital Armando Pabón López, con vigencias fiscales, según disponibilidad.

Frente a las resoluciones en comentario, habrá de indicarse que en la mayoría de ellas se autoriza la comisión y cancelar cierta suma de dinero, con la anotación expresa que la partida sería cargada al presupuesto del Hospital Armando Pabón López, con determinada vigencia fiscal, ante lo cual se recalca que, la mera autorización de comisiones no indica un acto de reconocimiento

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

emanado del aquí demandado aunado a que, tampoco se advierte que la obligación sea expresa ni exigible toda vez que no se indica plazo o condición, ni fecha en la cual se podrían ejecutar, así como tampoco existe certeza de que la misma se haya cargado al presupuesto del hospital para las vigencias fiscales indicadas en cada una de ellas.

Se evidencia, por ejemplo, de la resolución sin consecutivo de fecha 5 de septiembre de 2012 que, el gerente del hospital demandado indica que la aquí demandante se desplazaría en misión oficial a la ciudad de Riohacha el día 5 de septiembre de 2012, anotando en la misma: "PRIMERO: Autorizar la comisión y cancelar la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L(\$174.729.00) a la señora MANUELA URECHE MEJÍA por concepto de un día de viático de viajes...

¿La resolución en comento es un título ejecutivo? No. En efecto, no se constituye en el reconocimiento expreso de una obligación. Nótese cómo, la mencionada resolución, refiere que la aquí demandante se desplazaría en misión oficial a la ciudad de Riohacha el día 5 de septiembre de 2012, "con el fin de afiliación al personal de Coomeva" y, se advierte la existencia de un certificado de permanencia, dado en Riohacha, a los 5 días del mes de septiembre de 2012, emanado de PORVENIR S.A.

Ahora bien, si en gracia de discusión, existiere certeza del cumplimiento expreso de la comisión por parte de la demandante, lo cierto es que no obran dentro del expediente elementos que den cuenta de la exigibilidad.

Por otra parte, aparecen otro tipo de resoluciones en las cuales se reconoce a la aquí demandante, el pago de viáticos, tal como ocurre con la calendada 30 de septiembre de 2012, en la cual se anota que se conceden viáticos "durante los días que se detallan en la autorización de viaje adjunto", encontrando que el documento anexo a la misma, corresponde a una orden de pago,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

comprobante de egreso, sin indicación alguna de días de comisión. En ninguno de los documentos en cuestión aparece la fecha en que se hace exigible la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a la resolución adiada 13 de septiembre de 2012, se anota que la aquí demandante se desplazará el 13 de agosto de 2012 a cumplir comisión con NUEVA EPS; sin embargo, la fecha de la resolución resulta posterior a la fecha de la supuesta comisión, por lo que no se advierte que emane de ella una obligación clara ni exigible.

Las resoluciones de fechas 27 de octubre de 2012, 30 de marzo de 2012, 1 de marzo de 2012, 16 de marzo de 2012, 20 de marzo de 2012, 26 de marzo de 2012, 30 de marzo de 2012, 30 de abril de 2012, 2 de abril de 2012, 9 de abril de 2012, 17 de abril de 2012, 24 de abril de 2012, 29 de noviembre de 2013, 5 de noviembre de 2013, 7 de noviembre de 2013, 14 de noviembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 18 y 25 de febrero de 2014, 6 y 31 de marzo de 2014, 24 y 31 de julio de 2014; 4, 6, 13, 14, 16, 29 y 31 de agosto de 2014, 8, 12, 20, 21, 29 de enero de 2016; 26 y 29 de febrero de 2016, 30 de noviembre de 2016, 6 de septiembre de 2017, si bien es cierto que aceptan y/o reconocen viáticos, junto con los certificados que las acompañan no llevan a la convicción de que la obligación sea exigible.

Y es que en efecto, las resoluciones en comento no dan cuenta de su ejecutoria, en aras de determinar la exigibilidad de los reconocimientos que en algunas de ellas se efectuaron.

Corolario de lo analizado, la Sala arriba a la conclusión que el juez de primera instancia no erró al haber negado el mandamiento de pago pues, no existe un título que contenga total claridad frente a salarios, liquidaciones ni los viáticos aquí de deprecados.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

No quiere decir lo anterior que la demandante no pueda hacer valer su derecho al interior de un proceso ordinario laboral pues, se advierte en este momento que el mismo se convierte en el escenario idóneo para poder desentrañar la obligación que aquí se pretende ejecutar y más aún, cuando entre las expresas pretensiones de la demandante, se enlista la indemnización por vacaciones, la sanción por mora de que trata el art. 65 del C.P.T.S.S., así como el pago de intereses corrientes, petitum frente a los cuales se debe abrir el debate en el escenario natural para su reconocimiento, en aras de determinar si la demandante tiene derecho a dichas pretensiones o no, para culminar con el ejecutivo si hay lugar a ello y que anticipadamente se impetró.

Así las cosas, se confirmará el auto del 7 de septiembre de 2020 aquí recurrido.

En consecuencia, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, mediante el cual se negó mandamiento de pago a favor de la demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: REGRESAR la actuación al Juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y a las medidas adoptadas por el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUELA URECHE MEJÍA
DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE
RADICACIÓN: 44-001-31-05-002-2020-00069-01

Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el que se dispuso levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
*(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)*

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Ponente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.